

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SOCIEDAD PRESLEX LIMITADA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-091-2021**

**Santiago, 08 DE JULIO DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la instrucción**

1º. Que, con fecha 25 de octubre de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-091-2021, mediante la Formulación de Cargos a Sociedad Preslex Limitada (en adelante, “la titular”, “la empresa” o “Preslex Ltda.”), contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-091-2021, en virtud de seis infracciones tipificadas en el artículo 35º, letra a) de la LO-SMA.

2º. Que, con fecha 26 de octubre de 2021 se notificó personalmente a Sociedad Preslex Limitada la resolución individualizada en el considerando anterior.



3º. Que, con fecha 3 de noviembre de 2021, Esther Ergas Mizrahi, representante legal de Sociedad Preslex Limitada, presentó un escrito mediante el cual otorgó la calidad de representante ante esta SMA a Andrés Chame Palachi.

4º. Que, con fecha 4 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en el resuelvo VII de la formulación de cargos, y previa solicitud, Juan Paredes Vergara, Alejandro Diez y Andrés Chame, en representación de Sociedad Preslex Limitada, asistieron a una reunión de asistencia con funcionarios de esta Superintendencia, efectuada mediante videoconferencia, con el objeto de que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento.

5º. Que, con fecha 5 de noviembre de 2021, Andrés Chame Palachi, en representación de Sociedad Preslex Limitada, presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos, solicitud que se fundaría en la necesidad de contar con mayor plazo a fin de recabar la información necesaria para complementar técnicamente el programa, además de realizar cotizaciones para su realización.

6º. Que, con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-091-2021, esta Superintendencia resolvió tener presente la personería de Andrés Chame Palachi para representar a Preslex Ltda., y ampliar los plazos para presentar un PDC y descargos. Igualmente, en la fecha indicada, la resolución señalada fue notificada personalmente a Sociedad Preslex Limitada.

7º. Que, con fecha 17 de noviembre de 2021, Sociedad Preslex Limitada presentó un PDC con sus respectivos anexos.

8º. Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, Alejandro Diez Valencia envió a la oficina de partes de esta Superintendencia un correo electrónico, indicando una casilla para que la empresa sea notificada mediante la vía indicada. Al respecto, cabe señalar que **las presentaciones ante esta Superintendencia deben ser efectuadas mediante escrito firmado por una persona que cuente con facultades de representación de la empresa y no mediante correo electrónico**, de acuerdo con lo que se indicará en los resueltos I y VII de la presente resolución.

9º. Que, finalmente, con fecha 24 de junio de 2022, mediante el memorándum N° 25755/2022, se derivó el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Preslex Limitada al Fiscal de esta Superintendencia, para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

## II. Observaciones al Programa de cumplimiento

10º. Que, Sociedad Preslex Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42º de la LO-SMA y que el programa de cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.



11º. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### **A. Observaciones Generales**

12º. Se deberán actualizar las actividades que a la fecha de presentación del PDC refundido hayan cambiado su estatus entre acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar, considerando igualmente el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC.

#### **B. Observaciones respecto de acciones presentadas por la titular**

13º. A continuación, se presentarán las acciones y medidas propuestas por la presunta infractora, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de programa de cumplimiento, cuando corresponda.

**1) Cargo N° 1 “No presentar el plan de monitoreo de emisiones atmosféricas del horno incinerador ante esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°29/2013 MMA, ni realizar los correspondientes monitoreos de emisiones atmosféricas, desde el 1 de marzo de 2017 a la fecha”**

**2) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**

14º. La empresa deberá complementar el informe de efectos (Anexo N° 1) de acuerdo con lo que se indicará en los considerandos siguientes con el objeto de fundamentar correctamente el descarte de efectos o, en caso contrario, deberá describir los efectos ambientales negativos generados y presentar acciones para contenerlos y reducirlos o eliminarlos.

15º. En los antecedentes presentados, no resulta claro cómo la empresa obtiene las cifras de residuos diarios tratados, ya que inicialmente entrega cifras mensuales y luego su conversión en cifras diarias para compararlas con los valores autorizados, éstas últimas presentarían inconsistencias, ya que en algunos meses para obtener las cifras presentadas, se consideraría un número de días por mes que superaría los 31 días. En razón de lo anterior, se deberán aclarar las cifras obtenidas, indicando la operación efectiva diaria por mes del incinerador, las que se deberán acreditar mediante las guías de despacho u otro antecedente similar para las cantidades de residuos declaradas en el Anexo.

16º. Respecto de la operación del incinerador con gas como combustible y las temperaturas post combustión indicadas, deberá presentar antecedentes que permitan acreditarlo, tales como para el caso del gas registros de pago de combustible, fotografías fechadas y georreferenciadas del estanque de gas, autorizaciones sectoriales del mismo;



y para el caso de las T°, registros de T° del sistema y/o memoria técnica que acredite que el mismo las logra en las etapas señaladas.

17°. Se deberán presentar e incorporar dentro de su análisis los resultados de los monitoreos que indica se iban a realizar, en el que debe considerar la acreditación fehaciente de la operación del incinerador con residuos, considerando que a la fecha este no se estaría operando, para acreditar la representatividad del monitoreo.

18°. Se deberá acreditar fehacientemente, mediante antecedentes verificables, el tipo de residuos procesados, desde el 1 de marzo de 2017 a la fecha.

19°. La empresa deberá presentar información relativa a la coordinación entre el monitoreo de emisiones que efectuará la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") y lo señalado en la acción N° 1 del PDC, relativa a que el horno incinerador no está operando.

### **3) Acción N° 1 "No operación del horno incinerador".**

20°. **Medios de verificación:** Se deberá incorporar como registro adicional de la no operación del horno incinerador, algún registro que entregue el sistema de control de operación del horno, o en caso que el sistema no lo permita, incorporar un registro de consumo de gas de un mes de referencia en que el horno haya operado de manera normal y el que deberá ser comparado en los reportes de avance con los registros de consumo mensual.

### **4) Acción N° 2 "Presentación de Plan de monitoreo del D.S. N°29/2013 MMA a la SMA en base a estándares establecidos en la RCA N°8/2017"**

21°. **Forma de implementación:** Si bien la empresa señala que el plan de monitoreo se presentará en función de lo señalado en la RCA N°8/2017 (debe corregir año de la RCA ya que indica 2018) y está establece el cumplimiento del D.S N°29/2013, deberá especificar que se dará íntegro cumplimiento al mismo, considerando lo indicado en el art. 12° del mismo y lo dispuesto por la Res. Ex. N°2106 de esta SMA, de fecha 21 de octubre de 2020.

22°. **Impedimentos:** Se deberá eliminar el impedimento 1, habida consideración que, de acuerdo con la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, los impedimentos deben ser ajenos a la voluntad de la titular. Consecuentemente, se deberá eliminar la acción N° 5, relacionada al impedimento indicado.

### **5) Acción N° 3 "Realizar monitoreo anual del D.S. N°29/2013 MMA según metodología aprobada"**

23°. **Forma de implementación:** Deberá incorporar la acreditación fehaciente de la operación del incinerador con residuos en la máxima capacidad que



se haya operado durante su vida útil a la fecha, considerando que a la fecha este no se estaría operando, para acreditar la representatividad del monitoreo. Para acreditar lo anterior deberá presentar registros fehacientes (guías de despacho, facturas u otros) que den cuenta de los residuos ingresado e incinerados durante el monitoreo y su comparación con la máxima capacidad de operación histórica.

24º. **Impedimentos:** Se deberá eliminar el impedimento 1, ya que el mismo se refiere a la acción N° 2.

**6) Acción N° 4 “Elaboración y presentación del protocolo de gestión interna de cumplimiento del D.S. N°29/2013 MMA.”**

25º. **Forma de implementación:** Se deberá complementar especificando el contenido mínimo que tendrá el protocolo, el que debe considerar al menos las obligaciones de monitoreo y reporte del DS. N° 29/2013, a quiénes será dirigido y, además, cuáles serán las labores de difusión que se realizarán y su periodicidad, las que deberán, al menos, considerar las capacitaciones ofrecidas en los medios de verificación.

**7) Cargo N° 2 “No entregar el análisis de caracterización de las cenizas provenientes del horno incinerador luego del inicio de su operación, efectuada con fecha 1 de marzo de 2017”**

**8) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**

26º. La empresa deberá complementar el informe de efectos (Anexo N° 1) de acuerdo con lo que se indicará en los considerandos siguientes con el objeto de fundamentar correctamente el descarte de efectos o, en caso contrario, deberá describir los efectos ambientales negativos generados y presentar acciones para contenerlos y reducirlos o eliminarlos.

27º. En relación con lo indicado, se reiteran las observaciones efectuadas para el cargo N° 1, debido a que de los antecedentes del Anexo N° 1 no resulta claro cómo la empresa obtiene las cifras de residuos diarios tratados, ya que inicialmente entrega cifras mensuales y luego su conversión en cifras diarias para compararlas con los valores autorizados, éstas últimas presentarían inconsistencias, ya que en algunos meses las cifras obtenidas considerarían un número de días por mes que superaría los 31 días. Dado lo anterior, la empresa deberá aclarar las cifras obtenidas, indicando la operación efectiva diaria por mes del incinerador, así como acreditar mediante las guías de despacho las cantidades de residuos declaradas en su Anexo.

28º. En relación a que el análisis de cenizas presentado durante la evaluación ambiental sería representativo de las condiciones actuales de operación del incinerador, se debe señalar que en el Anexo N° 1 no se entregan detalles que permitan sustentar lo señalado respecto del tipo de residuos, ya que sólo se presentan cifras de residuos tratados, cifras que además, en principio, dan cuenta que esto no sería efectivo, ya que al compararlas con las presentadas en el Anexo N° 14 de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) “Planta de Tratamiento por Autoclavado de Residuos Especiales provenientes de Establecimientos de Salud” se da cuenta que la cantidad de residuos, al menos para el año 2012,



sería mucho menor que las manejadas actualmente en el incinerador; por lo que deberá sustentar su análisis con antecedentes que permitan acreditar lo señalado.

29º. En relación a los argumentos respecto de la validación del análisis presentado, se debe señalar que este resulta referencial considerando que la propia RCA estableció la obligación, considerando la posibilidad que las cenizas pudieran resultar ser residuos peligrosos (en adelante, “RESPEL”) y por tanto disponerse en sitio autorizado para su disposición.

**9) Acción N° 6 “Realizará caracterización de las cenizas del horno incinerador”**

30º. **Forma de implementación:** Deberá presentar e incorporar dentro de su análisis los resultados de los monitoreos que indica se iban a realizar, en el que debe considerar la acreditación fehaciente de la operación del incinerador con residuos en la máxima capacidad que se haya operado durante su vida útil a la fecha, considerando que a la fecha este no se estaría operando, para acreditar la representatividad del monitoreo. Para acreditar lo anterior deberá presentar registros fehacientes (guías de despacho, facturas u otros) que den cuenta de los residuos ingresado e incinerados durante el monitoreo y su comparación con la máxima capacidad de operación histórica.

31º. **Plazo de ejecución:** Se deberá coordinar con las acciones relativas al cargo N° 1, de acuerdo con lo señalado en el considerando 19º de la presente resolución.

**10) Cargo N° 3 “No realizar el análisis del efluente del equipo de autoclave luego de su instalación, efectuada con fecha 1 de marzo de 2015, y antes de la finalización de los 60 días de marcha blanca del mismo”**

**11) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**

32º. La empresa deberá complementar el descarte de efectos presentado de acuerdo con lo que se indicará en los considerandos siguientes con el objeto de fundamentarlo correctamente o, en caso contrario, deberá describir los efectos ambientales negativos generados y presentar acciones para contenerlos y reducirlos o eliminarlos. En este sentido.

33º. Se deberán presentar antecedentes que permitan estimar que los residuos líquidos generados no calificarían como fuente emisora y, en caso de contar a la fecha con la caracterización realizada por una ETFA, presentar dichos antecedentes.

34º. En relación con los antecedentes presentados, resulta relevante indicar que aquellos asociados al informe de análisis realizado por el Laboratorio ASELAB Ltda. no pueden ser considerados como medio idóneo para realizar la caracterización como fuente emisora, dado que este no corresponde a una ETFA. Además, el certificado señala que la



muestra habría sido proporcionada por la empresa y, por tanto, no existen antecedentes que den cuenta que la misma corresponda a una muestra compuesta. Igualmente, tal como lo señala la propia empresa, la muestra no considera todos los parámetros de la tabla de establecimiento emisor del D.S. N° 46/2002. Adicionalmente, la planilla presentada en la que se evalúa la caracterización para determinar si el establecimiento corresponde a fuente emisora, considera un caudal constante, sin presentar antecedentes que permitan acreditarlo.

35º. Asimismo, respecto de la declaración relativa a que los volúmenes generados serían menores a los máximos evaluados, se debe señalar que si bien este es un parámetro que podría determinar la calificación como establecimiento emisor asociado a la carga contaminante media diaria, no es un factor determinante para dicha calificación en función de la concentración de la muestra.

36º. Respecto del cumplimiento ambiental de la disposición de los efluentes en el sistema de tratamiento de aguas servidas, se debe señalar que los efluentes dispuestos en el sistema señalado deben dar cumplimiento al D.S. N° 46/2002 en caso que resulte calificado como establecimiento emisor y, por tanto, el cumplimiento solo permite ser evaluado una vez realizada la mencionada caracterización.

#### **12) Acción N° 8 “Presentar análisis de laboratorio del efluente generado a SEREMI de Salud y SMA”**

37º. **Acción:** La empresa deberá complementar la acción, señalando que la misma se referirá a efectuar el procedimiento de caracterización del efluente del equipo de autoclave para determinar su calificación como establecimiento emisor, de acuerdo con el D.S. MINSEGPRES N° 46/2002 ante esta Superintendencia del medio Ambiente”

38º. **Forma de implementación:** Se debe complementar el primer párrafo señalando que se dará cumplimiento a las Resoluciones de esta Superintendencia, Resolución Exenta N° 117/2013, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N°93/2014.

39º. **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá considerar no solo la presentación ante la SMA, sino también la obtención de su pronunciamiento respecto de la calificación o no como establecimiento emisor. Para ello, la empresa deberá realizar una presentación de acuerdo con lo indicado en las resoluciones señaladas en el considerando anterior.

#### **13) Cargo N° 5 “Mantener registros de la operación de la Planta Preslex con infracción a lo dispuesto en la RCA N° 237/2014 y en la RCA N° 8/2017”**

#### **14) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**



40º. Se reiteran las observaciones efectuadas respecto del cargo N° 1, relativas a que de los antecedentes del Anexo N° 1 no resulta claro cómo la empresa obtiene las cifras de residuos diarios tratados, ya que inicialmente entrega cifras mensuales las cuales presentarían inconsistencias respecto de su conversión en cifras diarias para compararlas con los valores autorizados, ya que en algunos meses las cifras obtenidas considerarían un número de días por mes que superaría los 31 días. Dado lo anterior, la empresa deberá aclarar las cifras obtenidas, indicando la operación efectiva diaria por mes del incinerador y autoclave, así como acreditar mediante las guías de despacho u otro medio de verificación idóneo las cantidades de residuos declaradas en su Anexo.

**15) Acción N° 11 “Reportar registros de residuos según tipo de tratamiento”**

41º. **Forma de implementación:** Al respecto, se deberá complementar la acción, enlistando y detallando todos aquellos registros que la empresa deberá mantener en la Planta, así como aquellos que debe remitir a la autoridad, especificando el contenido exigido para cada uno, de manera de dar cumplimiento a sus obligaciones. Además se deberá especificar el tipo de soporte en que se mantendrán dicho registros, digital y/o impreso.

42º. Igualmente, se deberán adaptar los otros elementos de la acción de acuerdo con lo indicado.

43º. **Medios de verificación:** Se deberá incorporar una descripción del medio de verificación ofrecido en el reporte de avance “*Descripción de procedimiento de registro de residuos y forma de acceso a ellos en las instalaciones para acceso por parte de la autoridad fiscalizadora*”, evaluando su procedencia de ser incluido como parte de la presente acción o incorporarlo como una acción independiente, o si el mismo corresponde al señalado en la acción N° 13, en cuyo caso no correspondería ser incluido en la presente acción.

44º. Igualmente, se deberá considerar la remisión en el marco del presente PDC de los registros que se deben mantener en planta.

**16) Acción N° 12 “Auditoría interna del proceso de registro de residuos”**

45º. Considerando que la presente acción es preparatoria para la N° 13, la empresa deberá refundir ambas acciones e incorporar el informe resultante de la auditoría como medio de verificación.

46º. Además, se deberán presentar mayores antecedentes relativos a la auditoría a efectuar, indicando el funcionariado al interior de la empresa que estará encargado de la misma (cargo/responsables), e incorporar el seguimiento de las acciones correctivas propuestas.

**17) Acción N° 13 “Implementar procedimiento de gestión y mantenimiento de registros de ingreso y tratamiento”**



47º. **Plazo de ejecución:** Dado que la propia acción considera la implementación del procedimiento, de deberá considerar su ejecución durante toda la vigencia del PDC.

48º. **Indicador de cumplimiento:** Dado que la propia acción considera la implementación del nuevo procedimiento, se deberá considerar lo anterior en el indicador de cumplimiento.

**18) Acción N° 14 “Difusión y capacitación del procedimiento sobre los registros a mantener disponibles en la planta”**

49º. **Indicador y Medios de verificación:** Lo señalado debe ser trasladado a los medios de verificación de la acción, y el indicador debe modificarse por el siguiente texto “Difusión y capacitación del procedimiento sobre los registros a mantener disponibles en la planta es realizada”.

**19) Cargo N° 6 “No certificar la realización de la capacitación relativa a “Procedimientos para el manejo de contingencias” durante el año 2020”**

**20) Acción N° 15 “Remitir registros de capacitaciones año 2020 y 2021 realizadas en materia de contingencias”**

50º. **Fecha de implementación:** Se deberá indicar la fecha en la cual se remitieron los registros.

51º. **Indicador de cumplimiento y Medios de verificación:** Lo señalado debe ser trasladado a los medios de verificación de la acción, y el indicador debe modificarse por “Capacitación del plan de contingencias 2020 y 2021 es realizada y reportada”.

**21) Acción N° 16 “Realización de nuevas capacitaciones en materia de contingencias año 2022”**

52º. **Forma de implementación:** Se deberá especificar el contenido que tendrá la capacitación, profesional que la impartirá y los medios que se utilizarán para su ejecución.

53º. **Indicador de cumplimiento y Medios de verificación:** Lo señalado debe ser trasladado a los medios de verificación de la acción, y el indicador debe modificarse por “Capacitación del plan de contingencias 2022 es realizada”.

54º. **Medios de verificación:** Se debe incorporar copia del material expuesto en la capacitación (presentaciones, material impreso, entre otros).

**RESUELVO:**



I. **PREVIO A PROVEER** la presentación de fecha 18 de noviembre de 2021, descrita en el considerando 8º de la presente resolución, la misma deberá ser efectuada mediante escrito presentado por persona que cuente con facultades de representación ante esta SMA.

II. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento de Sociedad Preslex Limitada, de fecha 17 de noviembre de 2021, y sus respectivos anexos, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las observaciones señaladas en los considerandos 12º a 54º de la presente resolución.

III. **SEÑALAR** que, Sociedad Preslex Limitada debe presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto I de la presente resolución, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

IV. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al programa de cumplimiento presentado.

V. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto I de la presente resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el resuelto I de la presente resolución– Sociedad Preslex Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de la titular, de interesadas e interesados en el presente procedimiento sancionatorio deber ser remitida mediante un escrito adjunto a correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, We Transfer u otra plataforma similar, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.



**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46° de la Ley N° 19.880, a Esther Ergas Mizrahi, representante legal de Sociedad Preslex Limitada, domiciliados en San Rafael – El Barco s/n, comuna de Peralillo, región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MLH / ARS**

**Correo electrónico:**

- Esther Ergas Mizrahi, representante legal de Sociedad Preslex Limitada, domiciliados en San Rafael – El Barco s/n, comuna de Peralillo, región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

**C.C:**

- Karina Olivares Mallea, Jefa Oficina Regional de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-091-2021**

